

## JUZGADO SEGUNDOPROMISCUO MUNICIPAL

Apartadó, octubre cinco de dos mil diecisiete.

Proceso: Acción de tutela

Demandante: Decimo Séptima Brigada y sus

unidades tácticas Batallón de Infantería

No. 46 voltigeros, Batallón de ingenieros No. 17 General Carlos Bejarano Muñoz y el Batallón de

infantería No. 47 General Francisco de

Paula De Vélez.

Demandado: Comunidad de Paz San. José de

Apartado

Radicado No. 05-045-40-89-02-2018-00633-00

Instancia. Primera Instancia

Providencia. Sentencia No.327 de 2018

Temas y

Subtemas. Derecho al Buen Nombre

Decisión. Tutela Derechos

El señor Carlos Alberto Padilla Cepeda, en su calidad de comandante de la décima séptima Brigada, presentó acción de tutela en contra de La comunidad de Paz de San José de Apartado, por medio de la cual solicita la protección de los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. Como sustento de sus pretensiones expone los siguientes

#### **HECHOS:**

Manifiesta que el 28 de febrero de 2018 en el link http://www.cdpsanjose.org/nodel/132 la comunidad de paz de San José de Apartado publicó un comunicado titulado la "Paz" paramilitar, y transcribe dicho comunicado; que el 15 de marzo de 2018 en el link://www.cdpsanjose.org/node/133 la Comunidad de Paz de San José de Apartado Publicó un comunicado titulado "complicidad de brazos caídos" y transcribe la publicación que allí se hace. Que el 27 de marzo de 20128 en el link

Sentencia de Tutela No. 327 de 2018 Décimo Séptima Brigada. Vs. Comunidad de Paz Sn José de Apartado. Rad.050454089002201800633

Tutela Derechos.

Página 1

http://www.cdpsanjose.org/node/134 la comunidad de Paz de San José de Apartado publicó un comunicado titulado "vandalismo paramilitar sin control alguno" y transcribe lo que dice la 27 de e1 publicación; que el mayo de 2018 http://www.cdpsanjose.org/node/137\_la comunidad de paz de San José de Apartado publicó un comunicado titulado "la estabilidad paramilitar en nuestra zona" y transcribe el contenido de dicho comunicado; que el 8 de junio de 2018 en e1 http://www.cdpsanjose.org/node/139, la comunidad de paz de San José de Apartado publicó un comunicado titulado "nuestro mapa paramilitar sobreviviendo en medio de un estado y establecimiento criminales", el que transcribe; que el 5 de julio de 2018 en el link http//www.cdpsanjose.org/node/141, la comunidad de paz de San José de Apartado publicó un comunicado titulado "alborozo paramilitar frente el nuevo gobierno" el que es transcrito; que el 31 de julio de 2018 en el link http://www.cdpsanjose.org/node/143, la comunidad de paz de San José de Apartado publicó un comunicado titulado "Apartado bajo el ordenamiento territorial y político de paramilitarismo" el cual transcribe; que el 29 de agosto de 2018 en el link <a href="http://www.cdpsanjose.org/node/144">http://www.cdpsanjose.org/node/144</a> la comunidad de paz de San José de Apartado publicó un con1unicado titulado "denunciar: delito predominante en el código penal de facto sanción correspondiente: pena de muerte" el que es transcrito; Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos hace las siguientes:

#### PRETENSIONES:

Que se disponga y ordene a la parte accionada a favor del personal militar de la décima séptima brigada y sus unidades tácticas batallón de infantería Nó. 46 "Voltigeros", Batallón de ingenieros No. 17 "general Carlos Bejarano Muñoz" y el Batallón de infantería No. 47 "General Francisco de Paula de Vélez" lo siguiente:

1.- tutelar el derecho al buen nombre, a la honra y la intimidad y que el representante legal de la comunicad de Paz de San José de apartado, se retracte a través de la pagina web de la comunicad de paz San José de Apartrado (link http://cdpsanjose.org/)\_via twitter (usuario @cdpsanjose ) V el Blog de la comunidad (<a href="https://cdpsanjose.blogspot.com/">https://cdpsanjose.blogspot.com/</a>) de todas falsas imputaciones antes mencionadas que le han realizado a la entidad demandadnrte a traces de los c01nunicados.

- 2.-Que el representante legal de la comunidad de paz de San José de Apartado allegue las pruebas documentales de todas las acusaciones que ha realizado en contra del personal militar que realiza operaciones militares sobre el corregimiento de San José de Apartado durante el año 2018, con el fin de iniciar las respectivas investigaciones disciplinarias a que haya lugar.
- 3.- En caso de existir tales pruebas, sean remitidas a la Fiscalía General de la Nación para que sea esta entidad quien realice las respectivas investigaciones penales con el fin de determinar si existe algún tipo de delito por parte del personal militar de esa unidad.

#### **TRAMITE IMPARTIDO:**

Por auto de fecha septiembre veintiocho (28) del año que avanza se admitió la tutela y la que le fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico y, dentro del término legal, guardó silencio.

# PROBLEMA JURÍDICO:

Se debe analizar si la entidad demandada realmente vulnero a la demandante los derechos fundamentales que invoca como afectados y en caso positivo proceder a su protección. Para resolver el juzgado hace previamente las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La Acción de Tutela es el mecanismo constitucional con que cuenta cualquier persona para hacer valer sus derechos fundamentales, en el evento en que le sean vulnerados y por ello su trámite y decisión debe ser bastante ágil, a fin de que sea efectivo y surta su objetivo. Esta es la filosofía inspiradora del Art. 86 de la Constitución Política de Colombia.

La presente acción de tutela se dirige en contra de la Comunidad de Paz de San José de Apartado, que según el certificado de existencia y representación legal que reposa de folios 10 al 12 es una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto social está relacionado en dicho documento y frente a la cual la entidad demandante se encuentra en estado de indefensión puesto que es contra dicha institución que se han hecho las publicaciones con las cuales se consideran

Sentencia de Tutela No. 327 de 2018 Décimo Séptima Brigada. Vs. Comunidad de Paz Sn José de Apartado. Rad.050454089002201800633

Tutela Derechos.

vulnerados los derechos fundamentales invocados como el buen nombre, la honra y la intimidad y es la única que puede retractarse o corregir dichas publicaciones.

Ahora bien, el demandante considera vulnerados los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la intimidad.

Al respecto se tiene que el artículo 21 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la honra como un derecho fundamental y establece que la ley señalará las formas de su protección. De igual manera, el inciso cuarto del artículo 42 de la misma Carta Magna dispone que la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Así mismo el artículo segundo de la codificación superior en su inciso segundo dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento se los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 15 de nuestra Constitución Política dispone que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar, de igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

De igual forma el artículo 20 de la constitución política dispone que se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia de tutela número T-022 del 23 de enero de dos mil diecisiete (2017), en la que obró como magistrado ponente el Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó:

" .. .5.3. La libertad de información y su colisión con otros derechos fundamentales. La rectificación en condiciones de equidad... 5.3.1. La difusión masiva que alcanza la información transmitida a través de los diferentes canales de comunicación (prensa, radio, televisión, intemet,

redes sociales), su poder de influencia, el impacto que pueden tener sobre la audiencia y, en general, el poder social de los medios, lleva implícitos ciertos riesgos y puede eventualmente entrar en conflicto con otros derechos, valores o intereses constitucionalmente protegidos ... 5.3.2. Los eventos más recurrentes de tensión entre el derecho a la libertad de información y otras garantías constitucionales se genera con los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. En estos casos, ha señalado la Corte, la libertad de información ha de ser objeto de un ejercicio de ponderación que derive en la maximización concreta y armónica de todos los derechos e intereses enfrentados, pero sobre la base inicial de la primacía de la libertad de información en atención a su importancia para la vida democrática y para el libre intercambio de ideas... 5.3.3. Paralelamente, la propia Constitución ha previsto modalidades de protección de la honra y el buen nombre de las personas frente a las lesiones que tales derechos puedan sufrir como consecuencia del ejercicio de la libertad de información. En particular, el inciso segundo del citado artículo 20 de la Carta garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad... 5.3.4. En derecho a la rectificación "procede cuando a través de un medio de comunicación se ha difundido una información que no corresponde a la verdad, o que presenta una visión parcializada o incompleta de los hechos, de manera que se afecte a una persona en su imagen o reputación". Por una parte, consiste en un derecho que tiene la persona afectada con dicha información a que esta sea aclarada o corregida y, por otra, comporta una obligación a cargo del emisor de aclarar, actualizar o corregir la información emitida y que no se ajuste a los parámetros constitucionales... En la sentencia T-260 de 2010, la Corte resumió sus principales ventajas en los siguientes términos:..(ij constituye un mecanismo menos intimidatorio que la sanción penal y más cercano en el tiempo a la concreción del daño; (ii) garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero preserva, de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información; (iii) no presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la existencia de responsabilidad civil o penal del comunicador o que se establezca la intención de dañar o la negligencia al momento de trasmitir la información no veraz o parcial; (iv) basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla; (v) ofrece una reparación distinta a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal, pues una rectificación oportuna "impide que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales"; (vi) no persigue imponer una sanción o definir una indemnización en cabeza del agresor por cuanto su objetivo consiste en restablecer el buen nombre y la reputación de quien ha sido afectado con el mensaje emitido al ofrecer-

Sentencia de Tutela No. 327 de 2018 Décimo Séptima Brigada. Vs. Comunidad de Paz Sn José de Apartado. Rad.050454089002201800633 Tutela Derechos. Página 5

con igual despliegue e importancia que el mensaje que produjo la lesiónun espacio destinado a facilitar que el público conozca la realidad de los hechos que fueron emitidos de manera errónea, tergiversada o carente de imparcialidad. Así, 'según los términos del acto comunicativo vulnerador, a los sujetos pasivos deberá aclarárseles que las aseveraciones son realmente sus valoraciones, que los hechos divulgados se alejan de la realidad o que sus denuncias no son arbitrarias sino que tienen unos hechos que lo sustentan'; (vii) no excluye la posibilidad de obtener reparación patrimonial -penal y moral-, mediante el uso de otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico" ... 5.3.5. En ese orden de ideas, el derecho de rectificación ofrece una reparación de diferente naturaleza que la que se puede obtener a través de una declaración de responsabilidad penal o civil. Si bien no sanciona con una pena ni define una indemnización a cargo del agresor, en tanto su objetivo último es la reparación del buen nombre, la imagen y reputación de la persona afectada, tiene la ventaja de impedir que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales... 5.3.6. Asimismo, la garantía efectiva del derecho a la rectificación en condiciones de equidad, como lo exige el ordenamiento superior, implica que la corrección tenga un despliegue comunicativo similar al inicial, que se haga dentro de un tiempo razonable y que el medio de comunicación reconozca su error... 5.3.7. Finalmente, es menester agregar que la libertad de información también es susceptible de entrar en conflicto con el derecho al habeas data, entendido como el derecho fundamental que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas "en bases de datos o archivos". Si bien es cierto el derecho al habeas data está estrechamente ligado con los derechos a la intimidad y al buen nombre, a tal grado de hallarse regulado en la misma disposición constitucional (art. 15), la Corte ha establecido que dichas prerrogativas integran contenidos autónomos y diferenciables. Así, mientras el derecho a la información comprende todo tipo de datos, el ámbito de protección del derecho al habeas data está limitado a la información personal que repose en "bases" de datos o archivos" y, en todo caso, según lo dispuesto en el artículo 2º, literal d) de Ley 1581 de 2012, cuyo objeto es la protección de datos personales, se exceptúa de su aplicación a "las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales". Este punto fue abordado en la sentencia C-748 de 2011, con ocasión del control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que dio lugar a la Ley 1581 de 2012, en los siguientes términos:.. "[... el literal d) del artículo 2 pretende evitar que las bases de datos y archivos de carácter periodísticos se vean sometidos a los mismos límites que la información general, lo que podría traducirse en una limitación desproporcionada de la libertad de prensa, e incluso en censura -piénsese por ejemplo en la posibilidad de la obligación de revelar las fuentes. No obstante, debe esta Sala reiterar que

Sentencia de Tutela No. 327 de 2018 Décimo Séptima Brigada. Vs. Comunidad de Paz Sn José de Apartado. Rad.050454089002201800633 Tutela Derechos. Página 6 en razón de la especial consideración que el constituyente otorgó a la libertad de expresión, las posibles colisiones con el derecho al habeas data deben ser resueltas por una regulación especial...Debe también aclararse que las bases de datos a las que se refiere el literal d) del artículo 2, son aquellas de contenido eminentemente periodístico, y no aquellas que están en poder del medio de comunicaciones en virtud de otras actividades, como aquellas encaminadas a fines comerciales o publicitarios Así, las bases de datos con la información de los suscriptores de un periódico sí estarán sujetas a la regulación de la futura ley estatutaria..."

En el caso concreto se tiene que el comandante de la Décimo Séptima Brigada con sede en el municipio de Carepa Antioquia considera que la sociedad sin ánimo de lucro Comunidad de Paz de San José de Apartado le está vulnerando a dicha institución y a sus unidades tácticas como son el Batallón de infantería Nó 46 "Voltigeros", al Batallón de ingeniería No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz" y al Batallón de infantería No. 47 "General Francisco de Paula de Vélez" sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad al publicar en el link http://www.cdpsanjose.org los comunicados de fechas febrero 28, 15 de marzo 27 de marzo, 27 de mayo, 8 de junio, 5 de julio, 31 de julio y 29 de agosto de 2018 en los que se hace referencia a la entidad demandada y en los que los vinculan con grupos paramilitares.

La sociedad demandada no dio respuesta a la acción de tutela dentro del término concedido y en tal virtud debe darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se deben tener por ciertos los hechos que fundamentan la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta las publicaciones que se han hecho por parte de la entidad demandada, considera este estrado judicial que tales publicaciones si afectan en forma flagrante el derecho fundamental a la honra y al buen nombre de la entidad demandante puesto que se publica y pone en duda las funciones que debe cumplir dicha institución que está establecida para la defensa del territorio nacional y que no le es posible tener parcialidades con ninguna persona o grupo determinado.

Y en caso de que la entidad demandada tenga pruebas de tales dichos no debe proceder a publicarlas en medios de amplio

conocimiento pues su deber es acudir ante las autoridades competentes con el fin de que se tomen los correctivos del caso bien sean penales o disciplinarios o ambos para corregir tales anomalías y no desprestigiar a una institución del orden nacional sin que se le haya dado la oportunidad de defenderse en un juicio en el que pueda darse aplicación al debido proceso.

En consecuencia, considera el despacho que la Comunidad de Paz de San José de Apartado, ha vulnerado en forma flagrante los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre del personal militar de la Décima Séptima Brigada y sus unidades tácticas Batallón de Infantería No. 46 "Voltigeros", Batallón de infantería No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz" y Batallón de infantería No. 47 "General Francisco de Paula de Vélez", puesto que se trata de una entidad pública a la que se le está endilgando que tiene nexos congrupos paramilitares.

Es que dichas publicaciones las hace en un medio de amplia difusión que tiene amplia cobertura mundial y que las publicaciones que allí se hagan pueden ser vistas por miles de seguidores.

Ahora bien, si la entidad demandada tiene certeza de las publicaciones que ha hecho, tiene el deber de interponer las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes y no sembrar en los ciudadanos un dejo de suspicacia y de desconfianza sobre dicha institución.

De otro lado, la sociedad demandada puede seguir ejerciendo su derecho fundamental de libertad de expresión pero en una forma responsable y seria de modo que no afecte derechos fundamentales de las personas sobre las cuales se hacen las respectivas publicaciones.

Por lo dicho, se tutelaran los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre del personal militar de la Decimo Séptima Brigada y sus unidades tácticas Batallón de Infantería No. 46 "voltigeros", Batallón de ingenieros No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz" y el Batallón de infantería No. 47 "General Francisco de Paula De Vélez" y, como consecuencia, se ordena al representante legal de la Comunidad de Paz de San José de Apartado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente

sentencia, proceda a rectificar la información publicada los días 28 de febrero, 15 de marzo, 27 de marzo, 27 de mayo, 8 de junio, 5 de julio, 31 de julio y 29 de septiembre de 2018 en el link http.//www.cdpsanjose.org, vía twiter: usuario @cdpsanjose y el blog de la comunidad <a href="http://cdpsanjose.blogspot.com">http://cdpsanjose.blogspot.com</a> aclarando o corrigiendo tales publicaciones.

Se ordena además al representante legal de la Comunidad de Paz de San José de Apartado que allegue la Fiscalía General de la Nación y a las directivas de la Decimo Séptima Brigada y las unidades tácticas que la conforman las pruebas documentales de todas las acusaciones que ha realizado en contra del personal militar que realiza operaciones militares sobe el Corregimiento de San José de apartado durante el año 2018, con el fin de iniciar las respectivas investigaciones disciplinarias a que haya lugar y con el fin de determinar si existe algún tipo de delito por parte del personal militar de esaunidad.

Notifiquese a las partes por el medio más expedito posible.

En caso de no ser impugnada la presente providencia, se ordena remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la honra y buen nombre del personal militar de la Décimo Séptima Brigada y sus unidades tácticas Batallón de Infantería No. 46 "Voltigeros", Batallón de ingenieros No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz" y el Batallón de infantería No. 47 "General Francisco de Paula De Vélez" que fueron vulnerados por la Comunidad de Paz San José de Apartado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se ordena al representante legal de la **Comunidad de Paz de San José de Apartado** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a rectificar la información publicada los días 28 de febrero, 15 de 1narzo, 27 de marzo, 27 de mayo, 8 de junio, 5 de julio, 31 de julio y 29 de agosto de 2018 en el link

http://www.cdpsanjose.org, vía twiter: usuario @cdpsanjose y el blog de la comunidad <a href="http://cdpsanjose.blogspot.com">http://cdpsanjose.blogspot.com</a>, aclarando o corrigiendo tales publicaciones.

**TERCERO:** Se ordena al representante legal de la **Comunidad de Paz de San José de Apartado** que allegue la Fiscalía General de la Nación y a las directivas de la **Décimo Séptima Brigada** y las unidades tácticas que la conforman, las pruebas docun1entales de todas las acusaciones que ha realizado en contra del personal militar que realiza operaciones militares sobre el Corregimiento de San José de apartado durante el año 2018, con el fin de iniciar las respectivas investigaciones disciplinarias a que haya lugar y con el fin de determinar si existe algún tipo de delito por parte del personal militar de esa unidad.

CUARTO: Notifiquese a las partes por el medio más expedito posible

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada, se ordena la remisión del presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

.;'.e-é':%

MÁRIELA GÓMEZ CARVAJAL

Juez